

Guillermo A. Pérez P.
Abogado

RECIBIDO 08 JUL 2020

70

Señora
JUEZA 4° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA
E. S. D.

REF.: **RADICACIÓN No. 73001-40-03-004-2018-00170-00**
PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : MYRIAM DIAZ LUGO
DEMANDADA : MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 02 JULIO DE 2020**

En mi condición de **APODERADO JUDICIAL** de la señora **MYRIAM DIAZ LUGO**, demandante en el citado proceso y demandada en el proceso reivindicatorio en reconvención; respetuosamente a Usted manifiesto que, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020**, notificado por estado del día 03 del mismo mes, impugnación que formulo concretamente contra las decisiones contenidas en los **NUMERALES 3° Y 4° DE LA PARTE RESOLUTIVA DE MENCIONADA PROVIDENCIA**, por medio de los cuales **SE REPROGRAMÓ LA FECHA Y HORA PARA EN EL PRESENTE ASUNTO LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA INICIAL PREVISTA POR LOS ARTS. 372 Y 373 IBÍDEM Y, SE ORDENÓ SOLICITAR AL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL PROCESO No. 2018-0353-00 QUE ALLÍ CURSA**, para lo cual me permito exponer los siguientes.

FUNDAMENTOS.

DE ENTRADA, ES NECESARIO PRECISAR, QUE LA ACTIVIDAD Y TRÁMITES ADELANTADOS POR LOS JUZGADOS EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE QUE CONOCEN, EN UNO U OTRO CASO, SIEMPRE ESTARÁN REGIDOS O REGULADOS POR LA APLICACIÓN INOMISIBLE, DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 2° C.G.P.), IGUALDAD DE LAS PARTES (ART. 4° C.G.P.), LEGALIDAD (ART. 7° C.G.P.), INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES (ART. 11° C.G.P.) Y OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES (ART. 13° C.G.P.), QUE LES IMPONE A LOS JUZGADORES (JUECES), OPERADORES JUDICIALES O ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, EL DEBER DE VELAR PORQUE NO SE MENOSCABEN LOS DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES, NI LOS DERECHOS MÍNIMOS E INTRANSIGIBLES.

EN ACATAMIENTO Y DESARROLLO DE ESTE IMPERATIVO DE VELAR PORQUE NO SE MENOSCABEN LOS DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES, NI LOS DERECHOS MÍNIMOS E INTRANSIGIBLES, A LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, OPERADORES JUDICIALES O JUZGADORES, EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DE DIRIGIR LOS PROCESOS, LES ASISTE LA OBLIGACIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO IMPERIOSO A LOS DEBERES DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA PROCURAR LA MAYOR ECONOMÍA PROCESAL (ART. 42-1 C.G.P. - ART. 153 LEY 270 DE 1996), HACER EFECTIVA LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL LITIGIO (ART. 42-2 C.G.P. - ART. 153 LEY 270 DE 1996), SANEAR LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O PRECAVERLOS (ART. 42-5 C.G.P. - ART. 153 LEY 270 DE 1996) Y, EMPLEAR LOS PODERES QUE LE CONCEDE EL CÓDIGO EN MATERIA DE PRUEBAS DE OFICIO PARA VERIFICAR LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES (ART. 42-4 C.G.P. - ART. 153 LEY 270 DE 1996), ASÍ COMO TAMBIÉN RESPETAR EL RÉGIMEN

2

71

Guillermo A. Pérez P.

Abogado

DE LAS INHABILIDADES (ART. 150 LEY 270 DE 1996) Y DE LAS PROHIBICIONES (ART. 154 LEY 270 DE 1996) QUE LES ASISTE.

SIN EMBARGO, EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA HABILITA EL TRÁMITE DE ACTUACIONES EN LOS QUE SE INCURRA EN OMISIONES QUE POR LO MISMO IMPLIQUEN QUE ESTÁN CLARAMENTE VICIADAS POR EL ESPECTRO DE LA ILEGALIDAD Y LA ILEGITIMIDAD.

Bajo esa perspectiva, lo primero que debe evocarse, es que el art. 132 del C. G. P., consagra expresamente que, "Agotada cada etapa del proceso EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Por ende, es de anotar, que el control de legalidad previsto por el art. 132 del C. G. del P., fue establecido o creado por el legislador, como un mecanismo eficaz para garantizar y salvaguardar la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa, comoquiera que el ejercicio de esta facultad, habilita al operador judicial PARA CORREGIR O SANEAR los vicios que eventualmente configuren nulidades u OTRAS IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTEN EN EL PROCESO.

Y no es para menos, habida cuenta que, bajo ningún argumento es viable desconocer los derechos de las personas y, mucho menos para quien con el fin de solucionar una controversia o de defenderse de ella, busca la protección por parte del Estado; por lo mismo, el desestimar la defensa ni por asomo puede servir de fundamento para desconocer los derechos de quien acude a una instancia judicial, dejando al arbitrio de un funcionario, la procedencia o improcedencia de la acción que se instaura o de las herramientas defensivas (excepciones) con las que el demandado procura cercenarle los efectos al derecho que en principio le asiste al demandante.

EN SÍNTESIS, UN FACTOR INSUSTITUIBLE DEL DEBIDO PROCESO, ES EL DERECHO DE DEFENSA, QUE TIENE EL OBJETO ESPECÍFICO DE IMPEDIR QUE UNA DECISIÓN JUDICIAL SE PROFIERA SIN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE QUIEN PUEDA TENER INTERÉS EN ELLA, LO CUAL CONLLEVA A QUE LA FALTA, DISMINUCIÓN O RESTRICCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA, EN CUALQUIER SENTIDO, GENERE LA NULIDAD DE LO ACTUADO. EN TAL SENTIR, EL JUEZ NO PUEDE CONDENAR AL DEMANDADO SINO SOBRE LA BASE DE HABER SIDO OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO AJUSTADO A LAS NORMAS QUE ASEGURAN SUS POSIBILIDADES DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

DE LA OMISIÓN EN QUE SE INCURRIÓ EN EL PROVEÍDO CALENDADO 02 DE JULIO DE 2020 Y QUE DEBE SER SANEADA

Bajo la perspectiva de los parámetros antes expuestos, con lo dispuesto por el Despacho en el auto de 02 DE JULIO DE 2020, se reitera una omisión en la que se incurrió y se viene reincidiendo desde hace algún tiempo, muy a pesar de que esta desatención o imprevisión representa un desconocimiento DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, COMO ELEMENTOS ESENCIALES EN EL DEBIDO

Guillermo A. Pérez P.

Abogado

PROCESO, ENTENDIDO ESTE COMO EL CONJUNTO DE GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LAS PERSONAS SOMETIDAS O VINCULADAS AL PROCESO, A EFECTOS DE ASEGURAR DURANTE EL MISMO UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

En nuestro caso, se advierte un evento omisivo, mismo por el que, concomitantemente a dar por superada la fase de notificación y traslado de la demanda, pasando a la fase de la primera audiencia o audiencia inicial, amerita la aplicación del CONTROL DE LEGALIDAD.

A SABER:

PRIMERO: RECORDEMOS QUE EL NÚM. 1º DEL ART. 372 DEL C. G. P., A PROPÓSITO DE LA "AUDIENCIA INICIAL", estipula que, EL JUEZ CONVOCARÁ A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN O CONCURRAN PERSONALMENTE A UNA AUDIENCIA CON LA PREVENCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS POR SU INASISTENCIA, PARA LO CUAL, UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, DE LA RECONVENCIÓN, DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA O DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, O RESUELTAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE DEBAN DECIDIRSE ANTES DE LA AUDIENCIA, CON TAL FIN, DEBE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA MISMA

SEGUNDO: A SU VEZ, EL PARÁGRAFO ÚNICO DEL MISMO ART. 372 DEL C. G. P., ESTABLECE QUE, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA "AUDIENCIA INICIAL", EL JUEZ DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DECRETARÁ LAS PRUEBAS EN EL AUTO QUE FIJE FECHA Y HORA PARA ELLA, CON EL FIN DE AGOTAR TAMBIÉN EL OBJETO DE LA "AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" DE QUE TRATA EL ART. 373 IBÍDEM, CASO EN EL CUAL, EN ESTA ÚNICA AUDIENCIA HA DE PROFERIRSE LA SENTENCIA ACORDE CON LAS REGLAS PREVISTAS EN EL NUMERAL 5º DE LA NORMA ACABADA DE CITAR,

TERCERO: PUES BIEN, EN NUESTRO CASO, MEDIANTE AUTO CALENDADO EL 16 DE AGOSTO DE 2018, EL DESPACHO, INICIALMENTE, POR UNA PARTE, PROCEDIÓ A ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO, POR LO QUE DECRETÓ TODAS LAS QUE FUERON SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA Y, DE OTRA PARTE, SEÑALÓ FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTS. 372 ("AUDIENCIA INICIAL") Y 373 ("AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO") DEL C. GENERAL DEL PROCESO .

CUARTO: ES DE ANOTAR, QUE DENTRO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS, ENTRE OTRAS, SE TUVO EN CUENTA, POR UNA PARTE, LAS DECLARACIONES RENDIDAS EXTRAPROCESALMENTE POR LA SEÑORA MARÍA LILIA MORALES Y EL SEÑOR MARIANO GARZÓN, ANTE LA NOTARÍA 7ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE IBAGUÉ; Y DE OTRA PARTE, SE ORDENÓ ESCUCHAR EN TESTIMONIO A LA SEÑORA MARÍA LILIA MORALES Y AL SEÑOR MARIANO GARZÓN, EN LA MISMA FECHA Y HORA QUE SE SEÑALÓ PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTS. 372 ("AUDIENCIA INICIAL") Y 373 ("AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO") DEL C. GENERAL DEL PROCESO.

QUINTO: CON TODO, EL DESPACHO, MEDIANTE AUTO CALENDADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD PREVISTO POR EL ART. 132 DEL C. GENERAL DEL P., DISPUSO DEJAR SIN VALOR NI EFECTO AQUEL PROVEIDO CALENDADO EL 16 DE AGOSTO DE 2018, POR CUANTO EXISTÍA UNA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE

4 73

Guillermo A. Pérez P.

Abogado

PERTENENCIA QUE HABÍA SIDO PRESENTADA POR EL EXTREMO DEMANDADO Y, RESPECTO DE LA CUAL NO SE HABÍA HECHO PRONUNCIAMIENTO NI SE LE HABÍA DADO TRÁMITE ALGUNO.

SEXTO: SEGUIDAMENTE, A TRAVÉS DEL AUTO EMITIDO EL 11 DE OCTUBRE DE 2018, EL JUZGADO ORDENÓ TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, PUES EL EXTREMO DEMANDADO SE LIMITÓ SOLAMENTE A PRESENTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y NO SE APORTÓ ESCRITO DÁNDOLE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL.

SÉPTIMO: POSTERIORMENTE, MEDIANTE PROVEÍDO DEL 09 DE JULIO DE 2019, POR EL DESPACHO SE DISPUSO PRORROGAR EL TÉRMINO PREVISTO Y CONSAGRADO POR EL ART. 121 DEL C. G. P., PARA RESOLVER LA INSTANCIA RESPECTIVA

OCTAVO: LUEGO DE HABERSE PRODUCIDO Y DISPUESTO EL RECHAZO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA FORMULADA POR VÍA DE RECONVENCIÓN, MEDIANTE AUTO CALENDADO 14 DE ENERO DE 2020, POR EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, NUEVAMENTE, PROCEDIÓ A ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO, DECRETANDO TODAS LAS QUE FUERON SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA Y, DE OTRA PARTE, SEÑALÓ EL 22 DE ABRIL DE 2020 COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTS. 372 ("AUDIENCIA INICIAL") Y 373 ("AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO") DEL C. G. P.

NOVENO: CON TODO, EN ESTA OPORTUNIDAD, POR EL ESTRADO JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO NADA SE DIJO EN RELACIÓN CON LOS TESTIMONIOS DE LA SEÑORA MARÍA LILIA MORALES Y DEL SEÑOR MARIANO GARZÓN, EN ORDEN A "RATIFICAR" LAS VERSIONES QUE POR ELLOS MISMOS FUERON RENDIDAS EXTRAPROCESALMENTE ANTE LA NOTARÍA 7ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE IBAGUÉ. EN EFECTO, EN ESE AUTO DEL 14 DE ENERO DE 2020 (SL.) SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLO SE DICE: "NO SE SOLICITARON".

DÉCIMO: AHORA BIEN, CON OCASIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y DEL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE FUERA DISPUESTO POR EL GOBIERNO NACIONAL COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA ENFRENTAR LA PANDEMIA GENERADA POR EL "COVID 19", LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTS. 372 ("AUDIENCIA INICIAL") Y 373 ("AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO") DEL C. G. P., QUE HABÍA SIDO PROGRAMADA PARA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2020, NO SE PUDO LLEVAR A CABO.

DECIMO PRIMERO: FINALMENTE, EN EL NUMERAL 3º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO EMITIDO EL 02 DE JULIO DE 2020, SE REPROGRAMÓ LA FECHA Y HORA PARA EN EL PRESENTE ASUNTO LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTS. 372 ("AUDIENCIA INICIAL") Y 373 ("AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO") DEL C. G. P., PERO DE IGUAL FORMA, POR EL ESTRADO JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO NUEVAMENTE NADA SE DIJO EN RELACIÓN CON LOS TESTIMONIOS DE LA SEÑORA MARÍA LILIA MORALES Y DEL SEÑOR MARIANO GARZÓN, EN ORDEN A "RATIFICAR" LAS VERSIONES QUE POR ELLOS MISMOS FUERON RENDIDAS EXTRAPROCESALMENTE ANTE LA NOTARÍA 7ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE IBAGUÉ.

DECIMO SEGUNDO: CON TODO, POR EL JUZGADO SE ESTÁ IGNORANDO Y DESCONOCIENDO, EN PRIMER LUGAR, QUE SEGÚN EL ART. 222 DEL C. G. P., PODRÁN RATIFICARSE EN UN PROCESO LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS CUANDO

Guillermo A. Pérez P.

Abogado

SE HAYAN RENDIDO EN OTRO O EN FORMA ANTICIPADA SIN CITACIÓN O INTERVENCIÓN DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE ADUZCAN, SIEMPRE QUE ESTA LO SOLICITE.

DÉCIMO TERCERO: Y, EN SEGUNDO LUGAR, QUE EN EL NUMERAL 1º DEL ACÁPITE DE PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA DEMANDA, SE HIZO LA SOLICITUD DE CITACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA LILIA MORALES Y DEL SEÑOR MARIANO GARZÓN, CON EL CLARO PROPÓSITO DE QUE "RATIFICARAN" LAS VERSIONES QUE POR ELLOS MISMOS FUERON RENDIDAS EXTRAPROCESALMENTE ANTE LA NOTARÍA 7ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE IBAGUÉ.

DÉCIMO CUARTO: BAJO ESTA PERSPECTIVA, ES CLARO, QUE FRENTE A LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS TESTIMONIOS DE LA SEÑORA MARÍA LILIA MORALES Y DEL SEÑOR MARIANO GARZÓN, EN ORDEN A "RATIFICAR" LAS VERSIONES QUE POR ELLOS MISMOS FUERON RENDIDAS EXTRAPROCESALMENTE ANTE LA NOTARÍA 7ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE IBAGUÉ, EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, LA LEGALIDAD Y LA CONCENTRACIÓN, PROCESAL Y LEGALMENTE SE HACE NECESARIO QUE SE DEFINA LO RELATIVO AL TEMA DE LA "RATIFICACIÓN" DE LOS TESTIMONIOS QUE INCLUSO OFICIOSAMENTE HABILITA EL ART. 222 Y DEL C. G. P.

DÉCIMO QUINTO: Recordemos, que cuando una actuación contiene errores o ilegalidades, la misma no se legitima por el hecho de no haber sido objeto de recursos, pues por su mismo desapego a la ley procesal, se trata de unos actos que por su misma falta de fundamento legal imponen su saneamiento, para que en su defecto, se restablezcan los derechos procesales que le fueron desconocidos a los interesados.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, formulo las siguientes,

PETICIONES:

A LA SEÑORA JUEZA RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO: REFORMAR Y/O ADICIONAR en su integridad la decisión censurada, esto es, EL NUMERAL 3º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO EMITIDO EL 02 DE JULIO DE 2020, por medio del cual SE REPROGRAMÓ LA FECHA Y HORA PARA EN EL PRESENTE ASUNTO LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA INICIAL PREVISTA POR EL ART. 372 DEL C. G. DEL P.

SEGUNDO: Con fundamento en la facultad prevista por el art. 132 del C. G. P., verificar el control de legalidad sobre la actuación adelantada por el Despacho y, por ende, declárese fundadas LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTAN EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO y que se evidenciaron en párrafos anteriores.

TERCERO: En consecuencia, EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, LA LEGALIDAD Y LA CONCENTRACIÓN, PROCESAL Y LEGALMENTE SE HACE NECESARIO SANEAR LA MANIFIESTA OMISIÓN DEL DESPACHO, Y POR TANTO, SE DEFINA LO RELATIVO AL TEMA DE LA "RATIFICACIÓN" DE LOS TESTIMONIOS QUE INCLUSO OFICIOSAMENTE HABILITA EL ART. 222 DEL C. G. P., POR ENDE, SÍRVASE FÍJAR HORA Y FECHA PARA QUE LOS

Guillermo A. Pérez P.

Abogado

TESTIGOS SEÑORA MARÍA LILIA MORALES Y SEÑOR MARIANO GARZÓN, PROCEDAN A "RATIFICAR" LAS VERSIONES TESTIMONIALES QUE POR ELLOS MISMOS FUERON RENDIDAS EXTRAPROCESALMENTE ANTE LA NOTARÍA 7ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE IBAGÜE.

NOTIFICACIONES

El **suscrito apoderado** las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina, ubicada en la Carrera 6 número 11-87, Oficina 311, Edificio Rosa Blanca, teléfonos fijos 2839681 - 3344110, de **Bogotá D.C.**

Teléfono celular: 3102653651

Dirección electrónica: guillermo_a_perezp@hotmail.com

Atentamente,



GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ

C.C. N°. 19'111.177 de Bogotá

T. P. N°. 49.207 del C. S. de la Judicatura

- Favoritos
- Bandeja de ... 508
- Elementos envia...
- Borradores 6
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 508
- Borradores 6
- Elementos envia...
- Elementos eli... 5
- Correo no desea...
- Archivo
- Notas
- Historial de conv...
- juzgado cuarto
- Carpeta nueva
- Archivo local:Do...
- Grupos

- juzgado cuarto** ★ Filtrar
- Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - 1**
DESCORRO TRASLADO D... Mié 14:47
Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez M...
[TRASLADO NUL...](#) 264 KB  +6
 - Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - 1**
recurso preposición auto ... Mié 14:46
Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez M...
[2020070814284...](#)
 - Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - 1**
DIRECCION DE NOTIFICA... Mié 14:24
Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez M...
[65759528 DIR ...](#)
 - [Borrador] Juzgado 04 Civil Municipal**
> Certificado: APORTO LI... Mié 10:41
Categoría Roja Cordialmente, Jinneth Roc...
[2019-00344.pdf](#)
 - Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - 1**
Actualización de datos pr... Mié 10:40
Categoría Roja Cordialmente, Jinneth Roc...
[2016-316.docx](#)
 - Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - 1**
NOTIFICACIÓN PERSON... Mié 10:20
Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez M...
[NOTIFICACION ...](#)
 - Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - 1**
NOTIFICACIÓN PERSON... Mié 10:17
Categoría Roja Cordialmente, Jinneth Roc...
[NOTIFICACION ...](#)
 - Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - 1**
NOTIFICACIÓN PERSON... Mié 10:16
Categoría Roja Cordialmente, Jinneth Roc...
[NOTIFICACION ...](#)
 - Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - 1**
NOTIFICACIÓN PERSON... Mié 10:14
Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez M...
[NOTIFICACION ...](#)
 - Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - 1**
CIMCOL S.A. CONTRA GL... Mié 10:13
Categoría Roja Cordialmente, Jinneth Roc...
[ADICION PRUE...](#)

recurso preposición auto de 02 julio 2020 - juzgado 4 sibil municipal ibague

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibague
Mié 08/07/2020 14:46
Para: Dora Edit Molano Pinzon

[20200708142841482.pdf](#)
508 KB

Cordialmente,

Jinneth Rocio Martinez Martinez
Secretaria
Juzgado 04 Civil Municipal de Ibagué (Tol)

De: J & F PAPELERIA <jyfpauperia@gmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 2:37 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibague <jd4cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 15 <guillermo_perezp@hotmail.com>
Asunto: recurso preposición auto de 02 julio 2020 - juzgado 4 sibil municipal ibague

Radicacion N°: 73001-40-03-004-2018-00170-00
Verbal de restitución de tenencia
Demandante: Myriam Diaz Lugo
Demandada: Maria Olga Diaz de Delgado

CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.

NNUEVE (09) DE JULIO DE 2020 El día de ayer, a las 6:00 pm venció la ejecutoria del auto de fecha 02 de junio de 2020, el cual no quedó en firme por cuanto el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, .


JINETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

DIEZ (10) DE MARZO DE 2020 EL día de hoy A LAS OCHO DE LA MAÑANA SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA EL RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL PROVEIDO DEL 02 DE JULIO DE 2020 DE 2020. EL PROXIMO DIA HABIL, TRECE (13) DE JULIO DE 2020, EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DE TRASLADO DE DICHO RECURSO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319 DEL C.G.P. FUE INTERPUESTO DENTRO DE LA EJECUTORIA - DEL ANTERIOR REFERIDO PROVEIDO.


JINETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA